

**Recurso 24/2012**  
**Resolución 27/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 22 de marzo de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FX MEDIA AUDIO VIDEO, S.L.U contra la Resolución, de 24 de enero de 2012, del Director General de Canal Sur Televisión, S.A., por la que se acuerda la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Petición de tarifas para subtitulado de Lote A: películas, series y programas previamente grabados, Lote B: programas en directo”(Expte: EC/2-018/11), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de noviembre de 2011, se publicó en el DOUE anuncio de la Dirección de Gestión de Producción de Canal Sur Televisión, S.A., para la licitación pública del contrato de servicios denominado “Petición de tarifas para subtitulado de Lote A: películas, series y programas previamente grabados, Lote B: programas en directo”( Expte: EC/2-018/11),). El citado anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 29 de noviembre de 2011.

**SEGUNDO:** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO:** En el citado procedimiento de adjudicación presentaron ofertas las siguientes empresas: FUNDOSA ACCESIBILIDAD, S.A., TASMAN INDUSTRIES, S.L., MUNDOVISION, S.A.U., FX MEDIA AUDIO VIDEO, S.L.U., ANDALUCIA DIGITAL MULTIMEDIA, S.A., OLEA Y PICON, S.L., BIENVENIDO GIL, S.L.-VIDEOPORT, S.A.(UNION TEMPORAL DE EMPRESAS) y CINEMATEXT MEDIA, S.A.

El 10 de enero de 2012, se reúne la Comisión de Contratación de Canal Sur Televisión, S.A. para la apertura de los sobres A presentados por los distintos licitadores. En dicho acto, la Comisión de Contratación comprueba, respecto a la empresa recurrente FX MEDIA AUDIO VIDEO, S.L.U., entre otros defectos, que no tiene la clasificación exigida en el Pliego de Cláusulas Jurídicas que rige la licitación.

Mediante fax enviado el 11 de enero de 2011, se requiere a dicha empresa para que subsane la falta de clasificación exigida en los Pliegos.

El 12 de enero de 2012, la empresa FX MEDIA AUDIO VIDEO, S.L.U presenta un escrito indicando que, respecto a la clasificación requerida, “la estamos tramitando

actualmente con el Gobierno Vasco y como Vds. saben, la consecución de dicha clasificación conlleva un plazo al que debemos atenernos”.

EL 19 de enero de 2012, se reúne la Comisión de Contratación y propone excluir de la licitación a la recurrente por no haber subsanado la falta de acreditación de la clasificación exigida. En base a dicha propuesta, el Director General de Canal Sur Televisión, S.A. dicta resolución de 24 de enero de 2012, excluyendo a la oferta presentada por FX MEDIA AUDIO VIDEO, S.L.U, por no aportar la clasificación administrativa exigida en los pliegos que rigen la contratación.

Dicha resolución se notificó por correo electrónico a dicha empresa el 26 de enero de 2012, acusando recibo de la misma la empresa en esa misma fecha. Pese a ello, también se le notificó por correo certificado el 26 de enero, acusando recibo el 2 de febrero de 2012.

**CUARTO:** El 20 de febrero de 2012, tuvo entrada en el Registro General de Canal Sur Televisión, S.A recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FX MEDIA AUDIO VIDEO, S.L.U contra la citada resolución por la que se excluye a la recurrente de la licitación referida.

**QUINTO:** El órgano de contratación remitió a este Tribunal, el 24 de febrero de 2012, el citado recurso junto al expediente de contratación, su informe respecto al recurso y una relación de las empresas licitadoras con indicación de los domicilios a efectos de notificaciones.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Tribunal, el 29 de febrero de 2012, se requirió a la empresa recurrente la subsanación de determinada documentación consistente en la acreditación de la representación del compareciente para interponer

reclamaciones y recursos, habiéndose efectuado la misma por parte de la empresa, el 1 de marzo de 2012.

Asimismo, el 9 de marzo se dio traslado del escrito de interposición a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiendo presentado las mismas la empresa ANDALUCIA DIGITAL MULTIMEDIA, S.A..

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia de este Tribunal viene establecida en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO:** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO:** No consta que la recurrente haya presentado el anuncio previo del recurso al órgano de contratación en los términos exigidos en el artículo 44.1 del TRLCSP, como pone de manifiesto el órgano de contratación en el informe remitido junto con el expediente de contratación. No obstante, la falta del citado anuncio debe entenderse suplida, por razones de eficacia procedimental, con la

interposición del recurso directamente en el registro del órgano de contratación, pues, a través de esta vía, dicho órgano tuvo ya conocimiento del recurso que es, en realidad, la finalidad pretendida por el anuncio previo.

**CUARTO:** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto recurrido, como se ha indicado, es la resolución del órgano de contratación por la que se excluye de la licitación a la empresa al no haber presentado la documentación acreditativa de la clasificación exigida por los Pliegos que rigen la licitación.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada siendo el presupuesto de licitación de 1.705.233 €.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40 del TRLCSP.

Por otro lado, Canal Sur Televisión S.A forma parte del sector público y se considera poder adjudicador de acuerdo con el artículo 3.3.b) del TRLCSP, por lo que las normas aplicables para la adjudicación de sus contratos serán las establecidas en los artículos 189 a 191 del TRLCSP, tal y como indicó la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 12/2008, de 22 de julio.

**QUINTO:** Antes de proceder a examinar la cuestión de fondo que plantea el recurso, debe analizarse si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44 apartados 1, 2 y 3 del TRLCSP dispone que *“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.*

*2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 (...)*

*3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

El recurso se presentó en el registro del órgano de contratación el 20 de febrero de 2012. Al respecto, el artículo 44.3 del TRLCSP es claro cuando señala que la presentación del escrito de interposición debe hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolución del recurso. Por tanto, debe considerarse como fecha de presentación del recurso, la fecha de entrada del mismo en uno de esos dos registros.

En el supuesto analizado, la resolución impugnada se notificó por correo electrónico el 26 de enero de 2012, habiendo sido señalado por el recurrente este medio a efectos de notificaciones con el órgano de contratación, tal y como consta

en el expediente. Asimismo, consta acreditado que dicho correo electrónico fue recibido y leído por la empresa ese mismo día. Aunque se realizara la notificación también por correo certificado con acuse de recibo, habiendo recibido éste el 2 de febrero, el computo del plazo para interponer el recurso ha de hacerse desde que se hizo la notificación por correo electrónico, al haber sido éste el medio aceptado por el recurrente para las notificaciones del órgano de contratación.

El plazo para la interposición del recurso finalizaba, por tanto, el 17 de febrero de 2012. En cambio, el escrito de interposición tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 20 de febrero de 2012, por lo que el mismo ha de considerarse interpuesto extemporáneamente.

**SEXTO:** La extemporaneidad del recurso determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de recurso. En cualquier caso, se hace constar que, aún cuando el recurso hubiese sido admitido, este Tribunal lo habría desestimado por las razones que, a continuación, se exponen.

El recurrente alega que aunque carecía de clasificación en el momento de concurrir a la licitación, la tenía solicitada al Ministerio de Hacienda y estaba tramitándose y que además la empresa tiene sobrada experiencia acreditada.

El principio de igualdad de trato supone que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera; asimismo, el artículo 115.2 TRLCSP, en relación con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que «en los pliegos de cláusulas

administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo». Y en desarrollo de esta previsión, el artículo 145.1 TRLCSP, al regular las proposiciones de los interesados, dispone que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*.

Por tanto, si el pliego exigía la clasificación, ésta debe aportarse sin que quepa excepción respecto a ningún licitador, ni acreditar la solvencia de ninguna otra manera.

Por otro lado, la clasificación debe concurrir en el momento de presentación de la documentación por los licitadores o bien dentro del plazo de subsanación, sin que sea admisible la mera solicitud de dicha clasificación.

En este sentido se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 19/09, de 25 de septiembre de 2009, indicando que:

*“La Ley de Contratos del Sector Público varía sustancialmente la referencia al momento en que debe acreditarse el cumplimiento del requisito, al determinar en el artículo 130.1, frente a lo dispuesto en la anterior Ley, que si la empresa no está clasificada, pero sí ha solicitado su clasificación, es decir si se encuentra en trámite su solicitud, le basta con acompañar el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud, indicando que en tal caso tienen que justificar estar en posesión de la clasificación exigida en el plazo previsto en las*

*normas de desarrollo de la Ley para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación que como es sabido se encuentra determinado en el artículo 81 del Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones públicas.*

*Ello ha de ser así por cuanto, concluido el plazo de subsanación de documentos, las empresas que no cumplen los requisitos diversos que han de acreditarse documentalmente para determinar si pueden o no ser admitidas a la concurrencia para la adjudicación de un contrato, han de ser rechazadas y solo pueden ser abiertas y valoradas las ofertas o proposiciones de aquellas que han cumplido rigurosamente la acreditación de cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos y, consecuentemente, no pueden ser abiertas las de las empresas que no hubieren podido aportar el preceptivo certificado acreditativo de cumplir el requisito de estar clasificada, lo que no se cumpliría si se actuara como aduce el Presidente de la Diputación Provincial de Granada (...)*

*Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que:*

- 1. En los contratos en los que por razón de su objeto y valor estimado es exigible que las empresas que concurren a su adjudicación estén en posesión de la correspondiente clasificación, las empresas **deben acreditar su clasificación mediante la aportación del correspondiente documento acreditativo de estar clasificadas lo que se efectúa mediante la correspondiente certificación emitida por el Registro Oficial de Empresas Clasificadas**, debiendo estar acompañada de una declaración responsable en la que manifiesten que las circunstancias*

*reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación (...)*

2. ***Cuando la empresa que concurra no se encuentre clasificada, puede presentar el documento que acredite que ha solicitado ser clasificada, pero que, en tal caso, necesariamente ha de aportar el certificado de clasificación en el plazo que para la subsanación de defectos en la documentación presentada por la empresa se establece en el artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (...).***

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, **Este Tribunal**, en el día de la fecha,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FX MEDIA AUDIO VIDEO, S.L.U contra la Resolución, de 24 de enero de 2012, del Director General de Canal Sur Televisión, S.A., por la que se acuerda la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Petición de tarifas para subtitulado de Lote A: películas, series y programas previamente grabados, Lote B: programas en directo”( Expte: EC/2-018/11),), por extemporáneo.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**